

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 EN EL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2019 - 00042 (Ejecutivo a continuación de la sentencia - Libra mandamiento de pago)**

En vista de que la solicitud presentada a través de apoderado judicial por la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo, por la condena en costas impuesta a él en el ordinal tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de mayo de 2022, es suficiente a voces de lo preceptuado en el artículo 306 del CGP para proceder a ello, y en firme como se encuentra el auto del 31 de mayo de 2022, con el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, se dispone de conformidad con lo preceptuado en dicha disposición y en el artículo 422 y ss., lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor, en contra del señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, correspondiente a la liquidación de costas, por condena impuesta al demandado en el ordinal tercero de la sentencia emitida por este Tribunal el 12 de mayo de 2022.

2. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), desde cuando se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se verifique su pago total.

3. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que la solicitud se presentó pasados los treinta días de que trata el artículo 306 del CGP, informándole que una vez notificado, cuenta con el término legal de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene (Art. 422 del CGP).

4. Téngase en cuenta que la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor actúa a través del doctor Jorge Alfredo Caro Parra, quien la representó en el recurso

extraordinario de revisión, y no obra revocatoria del mandato, el cual se entiende conferido para adelantar las actuaciones posteriores, que sean consecuencia de la sentencia (Art. 77 del CGP<sup>1</sup> y Sentencia C-383 de 2002).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Art. 77. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f4c06b257c7f0246398e4fb5cc33fdf2be16295a7e3ac0be9f6f658a7bcdf**

Documento generado en 05/10/2022 04:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**